

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 652

Panamá, 11 de septiembre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de **Franklin Álvarez**, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el **Ministerio de Educación** al no contestar la solicitud presentada el 27 de enero de 2005.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con el objeto de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

En virtud de la queja presentada por Vielka Martínez Castañedas en contra del maestro Franklin Álvarez, por haber éste incurrido en supuestos actos contra la moral en perjuicio de la menor Yornelys Martínez, el director de la escuela Vista Hermosa del corregimiento de Pacora, mediante resolución de 10 de agosto de 1992 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, vigente para esa fecha, ordenó su suspensión preventiva del cargo y la suspensión del pago de salarios. Además, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la misma ley, ordenó mantener suspendida la actuación disciplinaria hasta

que concluyera el proceso seguido en su contra en los tribunales competentes.

El 22 de noviembre de 1994 el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la sentencia Núm. 19, en la que absuelve al demandante de los cargos delictivos que originaron la actuación disciplinaria seguida en su contra por el director de la escuela Vista Hermosa. (Cfr. fojas 3 a 11 del expediente judicial).

Por esa razón la Directora de la escuela Vista Hermosa de Pacora emitió la resolución 1 del 7 de julio de 1995, que revoca la providencia de suspensión del cargo y del pago de los salarios caídos al actor y ordena su restitución a la posición de docente. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Posteriormente, el 31 de julio de 1995, la Directora del citado centro educativo emitió una nota en la que solicita al director provincial de Educación el reconocimiento de los salarios dejados de percibir por el actor desde el 7 de julio de 1995. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Con fecha de 27 de enero de 2005 el demandante le solicitó al Ministro de Educación el pago de los salarios caídos, en virtud de haber sido absuelto de los cargos que le imputaban y por haber sido restituido al cargo que ocupaba en ese ministerio. Dicha solicitud fue reiterada el 24 de mayo de 2005 (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Consta en fojas 18 a 27 que Franklin Álvarez, mediante apoderado judicial, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Ministerio

de Educación en virtud que éste no dio respuesta oportunamente a la petición formulada por él el 27 de enero de 2005.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 11 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

III. Disposiciones legales que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación del Ministerio de Educación.

1. El apoderado judicial del demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el derogado artículo 138 del Decreto Ejecutivo 60 de 26 de febrero de 1996 que establecía que cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estuvieran bajo la acción judicial, las autoridades del ramo suspenderían

toda actuación y se acogerían al fallo proferido por el tribunal de la causa.

A juicio del actor, esta disposición no fue entendida, puesto que a pesar de que el fallo del tribunal generó el reintegro del demandante no se ha procedido a pagarle el salario que dejó de percibir durante el período que duró su separación del cargo.

Este Despacho considera que el cargo de ilegalidad que aduce el apoderado judicial del recurrente en contra del acto acusado, por la supuesta violación del derogado artículo 138 del Decreto Ejecutivo 60 de 1996 que aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, carece de sustento legal.

Del análisis del contenido de la sentencia Núm. 19 del 22 de noviembre de 1994 proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desprende que la misma absuelve al actor del delito de Abusos Deshonestos tipificado en el capítulo I título VI del Libro Segundo del Código Penal, sin embargo, no incluye orden alguna de restitución o de pago de salarios caídos, lo que desdice el criterio expuesto por el apoderado judicial del actor, en el sentido que la aplicación de esta norma, ya sin vigencia, hacía obligante para el Ministerio de Educación el pago de los salarios dejados de percibir por el actor durante el término del proceso.

Así mismo, se observa que el recurrente al ser notificado personalmente de la resolución 1 de 7 de julio de 1995, que lo restituía al cargo sin el pago de salarios, no

presentó recurso alguno en su contra pudiendo reclamar en esa oportunidad el pago de dichos salarios mucho antes de que fuera declarado inconstitucional el artículo 138 de la Ley 47 de 1946 mediante la sentencia de 26 de junio de 1998, norma que fue reproducida de manera textual en el derogado artículo 138 del Decreto Ejecutivo 60 de 26 de febrero de 1996 que aprueba el texto único de la Ley Orgánica de Educación.

Lo anterior demuestra que la violación que el actor aduce no se ha producido, máxime si el recurrente tuvo oportunidad de objetar dicha decisión interponiendo oportunamente los recursos de ley.

2. El representante judicial del actor estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 202 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, el cual guarda relación con el derecho que tiene el empleado del ramo de educación para acudir ante los tribunales en caso de ser separado del cargo sin que medie una causa justificada y a continuar percibiendo su salario hasta que se dicte un fallo definitivo, siempre que éste lo favorezca.

Esta Procuraduría estima que la disposición legal supuestamente infringida no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención, toda vez que el recurrente, luego de ser suspendido mediante la resolución de 10 de agosto de 1992, del cargo que ocupaba, sin derecho al pago de salario, no hizo uso de ninguno de los recursos previstos en la ley para que procediera a la modificación o revocatoria de tal suspensión. Tampoco recurrió a los tribunales con el fin de que se produjera un fallo judicial a su favor conforme lo

señala de manera explícita el citado artículo 202 del Decreto Ejecutivo 305 de 2004, lo cual es requisito indispensable para la correcta aplicación de dicha disposición.

Por consiguiente, no es legalmente viable que la entidad demandada le reconozca a Franklin Álvarez el derecho que confiere la mencionada disposición a los empleados del ramo de educación, es decir, el de continuar devengando su salario hasta que el Tribunal dicte el fallo definitivo, siempre que éste lo favorezca.

Por lo tanto, el cargo de violación aducido por el apoderado judicial del demandante carece de sustento jurídico.

3. Así mismo señala, que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 40 de la Ley 38 de 2000 que establece las reglas aplicables al derecho de petición.

Este Despacho observa que el cargo de ilegalidad que aduce el apoderado judicial del demandante en contra del acto acusado carece de sustento legal, en virtud que si bien la entidad demandada no dio una respuesta formal a su solicitud formulada el 27 de enero de 2005 para que se le pagaran los salarios dejados de percibir durante la separación del cargo que ocupaba en la escuela Vista Hermosa, en el plazo que establece dicha disposición, no podemos obviar el hecho que el actor pudo concurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del silencio administrativo incurrido por el Ministro de Educación, de

esta manera ha quedado garantizado el derecho que tiene el actor a defenderse.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que el informe de conducta rendido por el Ministro de Educación al Magistrado Sustanciador, visible en las fojas 31 a 33 del expediente judicial, expresa que dicha entidad aún no le ha dado continuación al proceso disciplinario seguido en contra del demandante, acción que fue suspendida mediante la resolución de 10 de agosto de 1992; de manera tal que, como bien lo indica el representante de ese ministerio, si todavía no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la adopción de una medida de carácter disciplinaria, no es viable jurídicamente reconocer al actor el pago de los salarios que reclama.

En consecuencia, la violación aducida por el apoderado judicial del demandante, no se ha producido.

4. Finalmente el demandante considera violado de forma directa, por omisión, el numeral 5 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994 el cual estipula que los servidores públicos tienen entre sus deberes y obligaciones cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente.

Los conceptos de violación de estas normas, supuestamente infringidas, han sido sustentados por el apoderado judicial del actor en su libelo, visible en fojas 18 a 27 del expediente judicial.

Este despacho considera que la supuesta infracción no se da puesto que en virtud del fallo proferido por el Juzgado

Décimo Quinto de Circuito Penal la dirección de la escuela Vista Hermosa procedió mediante resolución de 7 de julio de 1995 a dejar sin efecto su decisión anterior de suspender del cargo al actor sin derecho a percibir salario, e igualmente ordenó la continuación del proceso disciplinario. Tal resolución le fue notificada personalmente al actor, sin que éste la objetara mediante los recursos que la ley prevé.

En consecuencia, la alegada infracción al numeral 5 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994, carece de sustento legal.

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones del apoderado judicial de Franklin Álvarez.

V. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas que cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente de personal de Franklin Álvarez, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

VI. Derecho:

Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General